

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA, CAUCA

J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 071

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2019-00053-00	AUTO CIVIL 250	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALINA ANACONA HIGON	13/12/ 2021
193924089001-2019-00025-00	AUTO CIVIL 251	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JESUS ARBEY LLARCE VELASCO	13/12/ 2021
193924089001-2019-00070-00	AUTO CIVIL 252-253	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	PASTOR IMBACHI IJAJI y AGUSTIN IMBACHI	13/12/ 2021
193924089001-2018-00094-00	AUTO CIVIL 254	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DIEGO ARMANDO ANACONA HIGON	13/12/ 2021
193924089001-2019-00009-00	AUTO CIVIL 255	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	PEDRO PABLO MOSQUERA VALENCIA	13/12/ 2021
193924089001-2019-00101-00	AUTO CIVIL 256 -257	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARCOS ESTEBAN IMBACHI y REINA GOMEZ ORTIZ	13/12/ 2021
193924089001-2019-00120-00	AUTO CIVIL 258	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CAYO HUMBERTO PALECHOR MACA	13/12/ 2021

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Dennis Jagnael Cruz Piamba**  
**Secretario Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f8d545881998f7e26b5da95dd6873d887481a66d175ddf8010d21df19ed910

Documento generado en 13/12/2021 05:04:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 258  
Radicado : 1939240890012020190012000  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Cayo Humberto Palechor Maca  
Asunto : Modifica Liquidación crédito



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

**Calle 3 # 5-41**

Código 193924089001

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por el Banco Agrario de Colombia, contra Cayo Humberto Palechor Maca, para entrar a resolver sobre la liquidación del crédito efectuado por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta liquidación del crédito, del cual se corrió traslado al demandado, sin que éste presentara objeción alguna luego de culminado el término legal.

No obstante, revisada dicha liquidación es menester modificarla por cuanto presenta diferencia con la realizada por el despacho, que debe ser solucionada de oficio al tenor de lo consagrado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

Por lo tanto, obtenemos lo siguiente:

<b>PAGARE 021096100003775</b>								
<b>CAPITAL</b>	<b>FECHA INICIAL</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>DÍAS</b>	<b>EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO</b>	<b>MORA</b>	<b>NOMINAL</b>	<b>% APPLICADO</b>	<b>TOTAL INTERESES MORA</b>
\$ 14.999.077,00	23-feb-19	28-feb-19	6	19,7	29,55	26,17	2,18	\$ 65.395,98
\$ 14.999.077,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	29,06	25,78	2,15	\$ 333.229,49

Auto civil : 258  
 Radicado : 1939240890012020190012000  
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
 Demandado : Cayo Humberto Palechor Maca  
 Asunto : Modifica Liquidación crédito

\$ 14.999.077,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 320.980,25
\$ 14.999.077,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34	29,01	25,74	2,15	\$ 333.229,49
\$ 14.999.077,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,3	28,95	25,70	2,14	\$ 320.980,25
\$ 14.999.077,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,92	25,67	2,14	\$ 331.679,59
\$ 14.999.077,00	1-agosto-19	31-agosto-19	31	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 331.679,59
\$ 14.999.077,00	1-sept-19	30-sept-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 320.980,25
\$ 14.999.077,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,1	28,65	25,46	2,12	\$ 328.579,78
\$ 14.999.077,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	\$ 316.480,52
\$ 14.999.077,00	1-dic-19	31-dic-19	31	19,91	29,87	26,42	2,20	\$ 340.979,02
\$ 14.999.077,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	28,16	25,07	2,09	\$ 323.930,07
\$ 14.999.077,00	1-feb-20	29-feb-20	28	19,06	28,59	25,41	2,12	\$ 296.781,74
\$ 14.999.077,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95	28,43	25,28	2,11	\$ 327.029,88
\$ 14.999.077,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	\$ 311.980,80
\$ 14.999.077,00	1-mayo-20	31-mayo-20	31	18,19	27,29	24,37	2,03	\$ 314.630,64
\$ 14.999.077,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 302.981,36
\$ 14.999.077,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 313.080,73
\$ 14.999.077,00	1-agosto-20	31-agosto-20	31	18,29	27,44	24,49	2,04	\$ 316.180,54
\$ 14.999.077,00	1-sept-20	30-sept-20	30	18,35	27,53	24,56	2,05	\$ 307.481,08
\$ 14.999.077,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,14	24,25	2,02	\$ 313.080,73

Auto civil : 258  
 Radicado : 1939240890012020190012000  
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
 Demandado : Cayo Humberto Palechor Maca  
 Asunto : Modifica Liquidación crédito

\$ 14.999.077,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,76	23,95	2,00	\$ 299.981,54
\$ 14.999.077,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	26,19	23,49	1,96	\$ 303.781,31
\$ 14.999.077,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	25,98	23,32	1,94	\$ 300.681,50
\$ 14.999.077,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,31	23,59	1,97	\$ 275.783,03
\$ 14.999.077,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,12	23,43	1,95	\$ 302.231,40
\$ 14.999.077,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,97	23,31	1,94	\$ 290.982,09
\$ 14.999.077,00	1-may-21	31-may-21	31	17,22	25,83	23,20	1,93	\$ 299.131,59
\$ 14.999.077,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,82	23,19	1,93	\$ 289.482,19
\$ 14.999.077,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,77	23,15	1,93	\$ 299.131,59
\$ 14.999.077,00	1-agosto-21	31-agosto-21	31	17,24	25,86	23,22	1,94	\$ 300.681,50
\$ 14.999.077,00	1-sept-21	30-sept-21	30	17,19	25,79	23,16	1,93	\$ 289.482,19
\$ 14.999.077,00	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,62	23,03	1,92	\$ 297.581,69
\$ 14.999.077,00	1-noviembre-21	17-noviembre-21	17	17,27	25,91	23,25827	1,94	\$ 164.889,85
<b>TOTAL</b>								\$ 10.185.173,23

CAPITAL	<b>\$ 14.999.077,00</b>
INTERESES CORRIENTES DEL 22-02-2018 AL 22-02-2019	\$ 2.776.871,00
INTERES MORA DEL 23-02-2019 AL 17-11-2021	\$ 10.185.173,23
<b>TOTAL</b>	
<b>\$ 27.961.121,23</b>	

**PAGARE 021096100001868**

Auto civil : 258  
 Radicado : 1939240890012020190012000  
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
 Demandado : Cayo Humberto Palechor Maca  
 Asunto : Modifica Liquidación crédito

CAPITAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	MORA	NOMINAL	% APPLICADO	TOTAL INTERESES MORA
\$ 1.474.655,00	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	29,06	25,78	2,15	\$ 32.761,92
\$ 1.474.655,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 31.557,62
\$ 1.474.655,00	1-may-19	31-may-19	31	19,34	29,01	25,74	2,15	\$ 32.761,92
\$ 1.474.655,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,3	28,95	25,70	2,14	\$ 31.557,62
\$ 1.474.655,00	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,92	25,67	2,14	\$ 32.609,54
\$ 1.474.655,00	1-agosto-19	31-agosto-19	31	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 32.609,54
\$ 1.474.655,00	1-sept-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	\$ 31.557,62
\$ 1.474.655,00	1-oct-19	31-oct-19	31	19,1	28,65	25,46	2,12	\$ 32.304,78
\$ 1.474.655,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	\$ 31.115,22
\$ 1.474.655,00	1-dic-19	31-dic-19	31	19,91	29,87	26,42	2,20	\$ 33.523,82
\$ 1.474.655,00	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	28,16	25,07	2,09	\$ 31.847,63
\$ 1.474.655,00	1-feb-20	29-feb-20	28	19,06	28,59	25,41	2,12	\$ 29.178,51
\$ 1.474.655,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95	28,43	25,28	2,11	\$ 32.152,39
\$ 1.474.655,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	\$ 30.672,82
\$ 1.474.655,00	1-mayo-20	31-mayo-20	31	18,19	27,29	24,37	2,03	\$ 30.933,35
\$ 1.474.655,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 29.788,03
\$ 1.474.655,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,18	24,29	2,02	\$ 30.780,97

Auto civil : 258  
 Radicado : 1939240890012020190012000  
 Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
 Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
 Demandado : Cayo Humberto Palechor Maca  
 Asunto : Modifica Liquidación crédito

\$ 1.474.655,00	1-agosto-20	31-agosto-20	31	18,29	27,44	24,49	2,04	\$ 31.085,73
\$ 1.474.655,00	1-sept-20	30-sept-20	30	18,35	27,53	24,56	2,05	\$ 30.230,43
\$ 1.474.655,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,14	24,25	2,02	\$ 30.780,97
\$ 1.474.655,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,76	23,95	2,00	\$ 29.493,10
\$ 1.474.655,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	26,19	23,49	1,96	\$ 29.866,68
\$ 1.474.655,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	25,98	23,32	1,94	\$ 29.561,92
\$ 1.474.655,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,31	23,59	1,97	\$ 27.113,99
\$ 1.474.655,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,12	23,43	1,95	\$ 29.714,30
\$ 1.474.655,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,97	23,31	1,94	\$ 28.608,31
\$ 1.474.655,00	1-may-21	31-may-21	31	17,22	25,83	23,20	1,93	\$ 29.409,54
\$ 1.474.655,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,82	23,19	1,93	\$ 28.460,84
\$ 1.474.655,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,77	23,15	1,93	\$ 29.409,54
\$ 1.474.655,00	1-agosto-21	31-agosto-21	31	17,24	25,86	23,22	1,94	\$ 29.561,92
\$ 1.474.655,00	1-sept-21	30-sept-21	30	17,19	25,79	23,16	1,93	\$ 28.460,84
\$ 1.474.655,00	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,62	23,03	1,92	\$ 29.257,16
\$ 1.474.655,00	1-nov-21	17-nov-21	17	17,27	25,91	23,25827	1,94	\$ 16.211,37
TOTAL								\$ 994.939,90

CAPITAL	\$ 1.474.655,00
INTERES	\$ 994.939,90
MORA DEL 01-03-2019 AL 17-11-2021	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.469.594,90</b>

Auto civil : 258  
Radicado : 1939240890012020190012000  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Cayo Humberto Palechor Maca  
Asunto : Modifica Liquidación crédito

PAGARÉ 021096100003775	\$ 27.961.121,23
PAGARÉ 021096100001868	\$ 2.469.594,90
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$ 985.754,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 31.416.470,13</b>

Por lo tanto, el Juzgado,

**DISPONE:**

Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y en consecuencia tener al diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) la cantidad total de treinta y un millones cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos setenta pesos con trece centavos (**\$ 31.416.470,13**).

**NOTIFÍQUESE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ba65a09c2f03dc06294de91a9dacacc869e4f2133c5c9676e862b90f7a0d348**

Documento generado en 13/12/2021 04:32:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto : 257  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Reina Gómez Ortiz y otro  
Radicación : 19392408900120190010100  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### I. VISTOS.

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

### II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de un año, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Reina Gómez Ortiz**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de éste y a favor de aquél.

Mediante auto 151 del 1º de octubre de 2019, se libró el respectivo mandamiento de pago, siendo notificado por estados el día 2 siguiente.

#### 3.2. Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que el desistimiento tácito no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto : 257  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Reina Gómez Ortiz y otro  
Radicación : 19392408900120190010100  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.

instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la “actuación” debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).<sup>2</sup>

### 3.3. El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 13 de marzo de 2020 cuando se recibe en la Secretaría del despacho, formato de citación para que la demandada acudiera al Juzgado a notificarse del mandamiento de pago arriba referenciado; esa boleta de citación, fue entregada en la dirección que se reportaba de la demandada, siendo recibida por la señora Liliana Imbachí (sobrina de la demandada según la constancia) y fue agregada al expediente según constancia secretarial de igual data. Así mismo la secretaría hace constar los términos que transcurrieron entre el 16 al 20 de marzo de 2020, sin que la citada acudiera a notificarse en forma personal de la demanda, quedando pendiente desde entonces la notificación por aviso - por la parte interesada - , sin que a partir de esa fecha, se haya efectuado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir entonces que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 24 de marzo de 2020, hasta la fecha, han transcurrido un (1) año, ocho (8) meses y diecinueve (19) días en total, hecho que configura la causal descrita en el primer inciso del numeral 2º del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA),

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular de mínima cantidad instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Reina Gómez Ortiz**, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

<sup>2</sup> Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Auto : 257  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Reina Gómez Ortiz y otro  
Radicación : 19392408900120190010100  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.

**TERCERO.**- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.**- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

**QUINTO.**- Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO.**- Ejecutoriada esta providencia, cáncélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1463b3731c7fd45854973c9699a3ceada4411d864075edc8c210aed71d1963e5**

Documento generado en 13/12/2021 08:07:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto : 256  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Marco Esteban Imbachí y otra  
Radicación : 19392408900120190010100  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### I. VISTOS.

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

### II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de un año, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Marco Esteban Imbachí**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de éste y a favor de aquél.

Mediante auto 151 del 1º de octubre de 2019, se libró el respectivo mandamiento de pago, siendo notificado por estados el día 2 siguiente.

#### 3.2. Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que el desistimiento tácito no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto : 256  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Marco Esteban Imbachí y otra  
Radicación : 19392408900120190010100  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.

instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la “actuación” debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).<sup>2</sup>

### 3.3. El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 13 de marzo de 2020 cuando se recibe en la Secretaría del despacho, formato de citación para que la demandada acudiera al Juzgado a notificarse del mandamiento de pago arriba referenciado; esa boleta de citación, fue entregada en la dirección que se reportaba de la demandada, siendo recibida por la señora Liliana Imbachí (sobrina de la demandada según la constancia) y fue agregada al expediente según constancia secretarial de igual data. Así mismo la secretaría hace constar los términos que transcurrieron entre el 16 al 20 de marzo de 2020, sin que la citada acudiera a notificarse en forma personal de la demanda, quedando pendiente desde entonces la notificación por aviso - por la parte interesada - , sin que a partir de esa fecha, se haya efectuado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir entonces que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 24 de marzo de 2020, hasta la fecha, han transcurrido un (1) año, ocho (8) meses y diecinueve (19) días en total, hecho que configura la causal descrita en el primer inciso del numeral 2º del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA),

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular de mínima cantidad instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Marco Esteban Imbachí**, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

<sup>2</sup> Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Auto : 256  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Marco Esteban Imbachí y otra  
Radicación : 19392408900120190010100  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.

**TERCERO.**- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.**- Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

**QUINTO.**- Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO.**- Ejecutoriada esta providencia, cáncélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3610a5f57a90bf262387fccc7f4e3eced559c7925ef5d4e3f6da8e9c27442cc**

Documento generado en 13/12/2021 08:06:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto : 255  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Pedro Pablo Mosquera Valencia  
Radicación : 19392408900120190000900  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### I. VISTOS.

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

### II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de un año, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cantidad, en contra de **Pedro Pablo Mosquera Valencia**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de éste y a favor de aquél.

Mediante auto 07 del 30 de enero de 2019, se libró el respectivo mandamiento de pago, siendo notificado por estados el día 31 siguiente.

#### 3.2. Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que el desistimiento tácito no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto : 255  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Pedro Pablo Mosquera Valencia  
Radicación : 19392408900120190000900  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.

instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la “actuación” debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).<sup>2</sup>

### 3.3. El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 3 de noviembre de 2020 cuando a través de correo electrónico el apoderado judicial del **Banco Agrario de Colombia S.A.** allegó al sumario el formato de citación para que el demandado acudiera al despacho a notificarse del mandamiento de pago arriba referenciado; esa boleta de citación, fue agregada al expediente según constancia secretarial de igual data, quedando pendiente allegar, - por la parte interesada -, el respectivo informe de la empresa notificadora tal y como se consignó en el escrito que allegaba tal formato, sin que a partir de esa fecha, se haya efectuado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir entonces que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 4 de noviembre de 2020, hasta la fecha, han transcurrido un (1) año, un (1) mes y nueve (9) días en total, hecho que configura la causal descrita en el primer inciso del numeral 2º del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA),

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular de mínima cantidad instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Pedro Pablo Mosquera Valencia**, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

**TERCERO.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a

<sup>2</sup> Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Auto : 255  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Pedro Pablo Mosquera Valencia  
Radicación : 19392408900120190000900  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.

disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

**QUINTO.-** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, cáncélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33c6b66f8610a963287c23219fbf296e24bfe20ae0e6f2df909eff0cbf6db6a1**

Documento generado en 13/12/2021 08:05:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto : 254  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Diego Armando Anaconda Higon  
Radicación : 19392408900120180009400  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### I. VISTOS.

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

### II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de un año, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Diego Armando Anaconda Higon**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de éste y a favor de aquel.

Mediante auto 136 del 28 de noviembre de 2018, se libró el respectivo mandamiento de pago, siendo notificado por estados el día 29 siguiente.

#### 3.2. Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que el desistimiento tácito no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto : 254  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Diego Armando Anaconda Higón  
Radicación : 19392408900120180009400  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.

instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la “actuación” debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).<sup>2</sup>

### 3.3. El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 3 de noviembre de 2020 cuando a través de correo electrónico el apoderado judicial del **Banco Agrario de Colombia S.A.** allegó al sumario el formato de citación para que el demandado acudiera al despacho a notificarse del mandamiento de pago arriba referenciado; esa boleta de citación, fue agregada al expediente según constancia secretarial de igual data, quedando pendiente allegar, - por la parte interesada -, el respectivo informe de la empresa notificadora tal y como se consignó en el escrito que allegaba tal formato, sin que a partir de esa fecha, se haya efectuado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir entonces que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 4 de noviembre de 2020, hasta la fecha, han transcurrido un (1) año, un (1) mes y nueve (9) días en total, hecho que configura la causal descrita en el primer inciso del numeral 2º del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA),

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular de mínima cantidad instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Diego Armando Anacona Higón**, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

**TERCERO.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo

<sup>2</sup> Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Auto : 254  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Diego Armando Anacona Higón  
Radicación : 19392408900120180009400  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.

del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

**QUINTO.-** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1d7d7da26e0b234e7b191b3cd0efc506522576b5bd1b6c0c5a5700c364c238b**

Documento generado en 13/12/2021 08:02:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto : 253  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Agustín Imbachi  
Radicación : 19392408900120190007000  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### I. VISTOS.

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

### II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de un año, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cantidad, en contra de **Agustín Imbachi**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de éste y a favor de aquél.

Mediante auto 108 del 30 de julio de 2019, se libró el respectivo mandamiento de pago, siendo notificado por estados el día siguiente hábil. Providencia que fue aclarada mediante auto del 13 de agosto de 2019, siendo notificado por estados el día 14 siguiente.

#### 3.2. Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que el desistimiento tácito no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto : 253  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Agustín Imbachi  
Radicación : 19392408900120190007000  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.

terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).<sup>2</sup>

### 3.3. El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 3 de noviembre de 2020 cuando a través de correo electrónico el apoderado judicial del **Banco Agrario de Colombia S.A.** allegó al sumario el formato de citación para que el demandado acudiera al despacho a notificarse del mandamiento de pago arriba referenciado; esa boleta de citación, fue agregada al expediente según constancia secretarial de igual data, quedando pendiente allegar, - por la parte interesada -, el respectivo informe de la empresa notificadora tal y como se consignó en el escrito que allegaba tal formato, sin que a partir de esa fecha, se haya efectuado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir entonces que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 4 de noviembre de 2020, hasta la fecha, han transcurrido un (1) año, un (1) mes y nueve (9) días en total, hecho que configura la causal descrita en el primer inciso del numeral 2º del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA),

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Agustín Imbachi**, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

**TERCERO.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo

<sup>2</sup> Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Auto : 253  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Agustín Imbachí  
Radicación : 19392408900120190007000  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.

del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

**QUINTO.-** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

Mauro Antonio Valencia Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a17be4992a03196b9580ec5c4e37cfe49df75eec0564fb56fdd1827a3756e71**

Documento generado en 13/12/2021 08:01:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto : 252  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Pastor Imbachí Ijaji  
Radicación : 19392408900120190007000  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### I. VISTOS.

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

### II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de un año, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Fundamentos fácticos.

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Pastor Imbachí Ijaji**, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de éste y a favor de aquél.

Mediante auto 108 del 30 de julio de 2019, se libró el respectivo mandamiento de pago, siendo notificado por estados el día siguiente hábil. Providencia que fue aclarada mediante auto del 13 de agosto de 2019, siendo notificado por estados el día 14 siguiente.

#### 3.2. Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que el desistimiento tácito no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto : 252  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Pastor Imbachí Ijaji  
Radicación : 19392408900120190007000  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.

terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).<sup>2</sup>

### 3.3. El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 3 de noviembre de 2020 cuando a través de correo electrónico el apoderado judicial del **Banco Agrario de Colombia S.A.** allegó al sumario el formato de citación para que el demandado acudiera al despacho a notificarse del mandamiento de pago arriba referenciado; esa boleta de citación, fue agregada al expediente según constancia secretarial de igual data, quedando pendiente allegar, - por la parte interesada -, el respectivo informe de la empresa notificadora tal y como se consignó en el escrito que allegaba tal formato, sin que a partir de esa fecha, se haya efectuado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir entonces que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 4 de noviembre de 2020, hasta la fecha, han transcurrido un (1) año, un (1) mes y nueve (9) días en total, hecho que configura la causal descrita en el primer inciso del numeral 2º del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA),

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Pastor Imbachí Ijaji**, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

**TERCERO.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo

<sup>2</sup> Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Auto : 252  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Pastor Imbachí Ijaji  
Radicación : 19392408900120190007000  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.

del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

**QUINTO.-** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aee0e9c09ac5ec604871f2af0ccaf686d10de9c16861ac7a08a051ce17b6412**

Documento generado en 13/12/2021 08:00:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto : 251  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Jesús Arbej Llarce Velasco  
Radicación : 19392408900120190002500  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### I. VISTOS.

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

### II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de un año, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Fundamentos fácticos.

El Banco Agrario de Colombia S.A., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de Jesús Arbej Llarce Velasco, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de éste y a favor de aquél.

Mediante auto 027 del 03 de abril de 2019, se libró el respectivo mandamiento de pago, siendo notificado por estados el día 4 siguiente.

#### 3.2. Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que el desistimiento tácito no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto : 251  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Jesús Arbey Llarce Velasco  
Radicación : 19392408900120190002500  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.

instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la “actuación” debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).<sup>2</sup>

### 3.3. El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 3 de noviembre de 2020 cuando a través de correo electrónico el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. allegó al sumario el formato de citación para que el demandado acudiera al despacho a notificarse del mandamiento de pago arriba referenciado; esa boleta de citación, fue agregada al expediente según constancia secretarial de igual data, quedando pendiente allegar, - por la parte interesada -, el respectivo informe de la empresa notificadora tal y como se consignó en el escrito que allegaba tal formato, sin que a partir de esa fecha, se haya efectuado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir entonces que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 4 de noviembre de 2020, hasta la fecha, han transcurrido un (1) año, un (1) mes y nueve (9) días en total, hecho que configura la causal descrita en el primer inciso del numeral 2º del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA),

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular de mínima cantidad instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Jesús Arbey Llarce Velasco**, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

**TERCERO.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a

<sup>2</sup> Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Auto : 251  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Jesús Arbej Llarce Velasco  
Radicación : 19392408900120190002500  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.

disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

**QUINTO.-** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63ccf0632e53a75016d9e27529818908fba0d9d840d692619990d19ebc34c9af**  
Documento generado en 13/12/2021 07:59:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto : 250  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Alina Anacona Higon  
Radicación : 19392408900120190005300  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### I. VISTOS.

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

### II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de un año, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Fundamentos fácticos.

El Banco Agrario de Colombia S.A., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de Alina Anacona Higon, con el fin de hacer efectivo el cobro de una obligación dineraria en contra de ésta y a favor de aquél.

Mediante auto 080 del 11 de junio de 2019, se libró el respectivo mandamiento de pago, siendo notificado en estados el día 12 siguiente.

#### 3.2. Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que el desistimiento tácito no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto : 250  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Alina Anaconda Higon  
Radicación : 19392408900120190005300  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.

instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la “actuación” debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).<sup>2</sup>

### 3.3. El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación data del 3 de noviembre de 2020 cuando a través de correo electrónico el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. allegó al sumario el formato de citación para que el demandado acudiera al despacho a notificarse del mandamiento de pago arriba referenciado; esa boleta de citación, fue agregada al expediente según constancia secretarial de igual data, quedando pendiente allegar, - por la parte interesada -, el respectivo informe de la empresa notificadora tal y como se consignó en el escrito que allegaba tal formato, sin que a partir de esa fecha, se haya efectuado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir entonces que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 4 de noviembre de 2020, hasta la fecha, han transcurrido un (1) año, un (1) mes y nueve (9) días en total, hecho que configura la causal descrita en el primer inciso del numeral 2º del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA),

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular de mínima cantidad instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Alina Anaconda Higon**, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

**TERCERO.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a

<sup>2</sup> Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Auto : 250  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Alina Anacona Higon  
Radicación : 19392408900120190005300  
Asunto : Decreta desistimiento tácito.

disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

**QUINTO.-** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, cáncélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e302ab49bbbfc7b38d48272f87832dcfb3155d4aa345838a317a1c05e138de**  
Documento generado en 13/12/2021 07:58:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**